



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERUANA REVISIÓN DE SENTENCIA N.º 320-2024/PUNO

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: CAMPOS BARRANZUELA Edith FAU 20159981216 soft
Fecha: 28/05/2026 12:27:19 Razón: RESOLUCION JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: LUJAN TUPEZ Manuel Estuardo FAU 20159981216 soft
Fecha: 29/05/2026 18:47:48 Razón: RESOLUCION JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: AL TABAS KAJATT DE MILLA Maria Del Carmen Paloria FAU 20159981216 soft
Fecha: 29/05/2026 16:23:56 Razón: RESOLUCION JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: PENA FARFAN Saul FAU 20159981216 soft
Fecha: 29/05/2026 14:42:02 Razón: RESOLUCION JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: MAITA DORREGARAY Sara Del Pilar FAU 20159981216 soft
Fecha: 2/06/2026 10:00:37 Razón: RESOLUCION JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Secretario De Sala Suprema: SALAS CAMPOS Pilar Roxana FAU 20159981216 soft
Fecha: 02/06/2026 14:36:31 Razón: RESOLUCION JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Revisión de sentencia infundada

Los medios probatorios que se presentaron y que han sido actuados en la audiencia de revisión de sentencia no alteran en lo esencial los fundamentos de la condena impuesta. El demandante ha sido condenado por la realización de más de un acto de violación sexual y no por un hecho aislado. De allí que la exclusión de paternidad en que se sustenta la demanda no revista trascendencia en la vía penal.

SENTENCIA DE REVISIÓN

Lima, veintinueve de abril de 2026.

AUTOS Y VISTOS: la demanda de revisión

de sentencia planteada por la defensa de **JOEL MAYTA TURPO** contra la sentencia del 23 de octubre de 2017, emitida por la Sala Superior Mixta de Azángaro de la Corte Superior de Justicia de Puno, que confirmó la sentencia conformada de primera instancia del 10 de abril de 2017 que fue emitida por el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de San Román en Juliaca. Dicha sentencia lo condenó como autor del delito de violación sexual de la menor de edad **Q.Q.D.** y le impuso 25 años con 9 meses de pena privativa de la libertad, **S/ 10,000.00** (diez mil soles) de reparación civil y **S/ 150.00** (ciento cincuenta soles) de alimentos a favor de la prole.

Intervino como ponente el señor juez supremo **Campos Barranzuela**.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

I. MARCO LEGAL DE PRONUNCIAMIENTO

Primero. La demanda de revisión, regulada en el artículo 433 del Código Procesal Penal (en adelante CPP) da lugar a un proceso especial, de naturaleza excepcional y restrictiva, sustentado exclusivamente en motivos tasados por la ley que evidencian la injusticia de una sentencia firme de condena, y tiende, por ello a que

prevalezca la verdad material¹. Es decir, ante una notoria equivocación o error, prevalece la auténtica verdad y, con ello, la justicia material sobre la formal. Por ese motivo la acción de revisión no tiene caducidad y su fundamento es preservar garantías como el derecho de defensa, la presunción de inocencia y la tutela jurisdiccional efectiva. El análisis de la revisión de sentencia se realiza con base en las causales de procedencia específicas por las que fue admitida la demanda de revisión.

Segundo. Reiterada jurisprudencia de esta Corte Suprema ha precisado que la revisión de sentencia es una acción que persigue la primacía de la justicia sobre la seguridad jurídica plasmada en un fallo firme de condena. Es así como en la Revisión de sentencia NCPP 367-2022/Lima Este, se estableció que el fundamento de esta demanda es eliminar el error judicial producido en un determinado proceso penal. Asimismo, que esta acción responde a la finalidad concreta de dejar sin efecto sentencias condenatorias pues constituye una excepción a la inmutabilidad de las sentencias firmes y al principio de seguridad jurídica (basado en la firmeza de la cosa juzgada).

Tercero. Ahora bien, la causal de procedencia regulada en el inciso 4 del artículo 439º del CPP exige que el hecho o medio de prueba que funda la revisión anule o elimine el efecto incriminador de los que corren en la causa originaria, poniendo de relieve un error claro y manifiesto ocasionado por el desconocimiento de estos datos nuevos, cuya presencia habría cambiado el signo de las valoraciones y conclusiones judiciales².

III. HECHOS PROBADOS EN LAS SENTENCIAS OBJETO DE DEMANDA

¹ SAN MARTIN CASTRO, Cesar (2020). Derecho procesal penal. Lecciones (2da Edición) Lima: INPECCP, p. 1079.

² SAN MARTÍN CASTRO, Cesar (2015). Derecho Procesal Penal. Lecciones. Lima: INPECCP y CENALES, p. 767.

Cuarto. Como la demanda de revisión recae sobre las sentencias condenatorias, lo que corresponde ahora es identificar cuáles fueron los hechos que se dieron por probados y que ahora justifican la condena. En ese sentido, de la revisión del expediente judicial se detecta que en primera instancia el acusado se acogió parcialmente a la conclusión anticipada (en los extremos de los cargos y la reparación civil) y aunque el condenado impugnó dicha decisión, la Sala Penal aprobó el acuerdo de conformidad procesal pues el imputado reconoció los cargos que la Fiscalía le atribuía. Estos consistieron en lo siguiente:

La menor agraviada identificada con iniciales QQD (13 años), fue víctima de abuso sexual por parte del condenado Joel Mayta Turpo (26 años) en dos oportunidades entre fines de abril e inicios de mayo de 2015 en la comunidad de Túpac Amaru en el distrito de San José en Azángaro. La primera vez fue al interior de la casa de la hermanastra de la menor. La segunda oportunidad se materializó al interior de la planta quesera en donde la menor ayudaba con la elaboración de queso. En ambos casos el acusado penetró vaginalmente a la menor.

La agraviada no contó lo sucedido porque el sentenciado **Joel Mayta Turpo** le refirió que si lo hacía abusaría también de su hermana.

La violación sexual se acreditó con el contenido del certificado médico legal 000934-G donde se concluyó que la menor presenta desfloración himeneal antigua. Además, el 13 de febrero la agraviada alumbró a la menor de iniciales C.E.M.Q., quien fue procreada como consecuencia del acto de abuso sexual.

Quinto. Los hechos antes descritos fueron calificados como delito de violación sexual de menor de edad y tipificados en el numeral 1 del artículo 173 del Código Penal (en adelante CP).

V. FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA DE REVISIÓN Y SU ADMISIÓN

Sexto. La defensa presentó una demanda de revisión e invocó la causal 4 del artículo 439 del CPP: “**si con posterioridad a la sentencia se**

descubren hechos o medios de prueba, no conocidos durante el proceso, que solos o en conexión con las pruebas anteriormente apreciadas sean capaces de establecer la inocencia del condenado”.

Este Supremo Tribunal, mediante auto de calificación de la demanda de revisión la estimó admisible.

La causal de admisión está fundamentada con los siguientes argumentos:

6.1. La prueba de homologación de ADN elaborada por DNA Solutions del 24 de agosto de 2017 demuestra que el acusado no es el padre biológico de la hija que alumbró la agraviada.

6.2. El Informe Pericial Código BIO 35231 del 12 de mayo de 2023 elaborado por *Biolinks* donde se concluye que el demandante no es el padre biológico de la menor.

6.3. La Sentencia 52-2024 emitida por el Juzgado Civil de Azángaro. A través de dicho pronunciamiento se declaró fundada la demanda de impugnación de paternidad presentada por el acusado. Además, está consentida.

VI. AUDIENCIA DE REVISIÓN DE SENTENCIA

Séptimo. La audiencia de revisión de sentencia se llevó a cabo el 17 de abril del presente año conforme con lo consignado en el acta respectiva. A esta diligencia acudió el condenado **JOEL MAYTA TURPO** y su defensa, así como la representante del Ministerio Público, doctora Gianinna Tapia Rivas.

7.1. El argumento central de la defensa en la audiencia fue el señalar que la defensa de **JOEL MAYTA TURPO** elaboró una estrategia que perjudicó al entonces procesado pues lo llevó a reconocer un delito que no cometió. Precisó que la sentencia de naturaleza civil que

excluye a **JOEL MAYTA TURPO** de la paternidad es suficiente para demostrar que nunca cometió el delito.

7.2. La representante de la Fiscalía Suprema en lo Penal contrargumentó lo alegado por la defensa y pidió que la demanda sea declarada infundada. Al respecto sostuvo que **JOEL MAYTA TURPO** fue condenado por haber cometido más de un acto de abuso sexual y, por consiguiente, las pruebas de ADN no son pertinentes para alterar la condena.

VII. ANÁLISIS DE ESTE SUPREMO TRIBUNAL

Octavo. Como se expresó en la parte introductoria de la presente resolución, la demanda de revisión debe ser examinada desde la óptica que delimita la causal invocada. A ello debemos agregar que es fundamental que el Supremo Tribunal examine minuciosamente las pruebas nuevas y detecte su trascendencia a efectos de revertir las condenas firmes. No toda prueba nueva anulará la condena pues se hace fundamental contrastar su trascendencia en función de los hechos que fueron objeto de la condena.

Noveno. En el presente caso la sentencia de revisión se enfoca en cuestionar un aspecto que formó parte de la acusación fiscal y los fallos de condena, cual es el hecho de que la menor agraviada, como consecuencia de los actos sexuales que sufrió, resultó embarazada y alumbró a una menor cuya paternidad le fue atribuida al acusado **JOEL MAYTA TURPO**.

Al respecto, en efecto, las sentencias cuestionadas concluyen que el acusado procreó una hija con la víctima y muestra de ello es que en la sentencia se le haya impuesto el pago de 150,00 soles por concepto de alimentos a la prole. Conclusión que, en efecto, valida el nexo causal entre el acto de abuso y la gestación.

Décimo. No obstante, este Supremo Tribunal también detecta que la acusación fiscal y el reconocimiento libre y voluntario de los cargos por parte del acusado no se circunscribió a la realización de un solo acto sexual, sino que, citando textualmente **“fue abusada en dos oportunidades (...) hecho que ha ocurrido en dos oportunidades, fines de abril y en el mes de mayo de 2015)”**. En tal sentido, lo que ahora corresponde es evaluar si los documentos denominados “pruebas nuevas” pueden revertir los hechos probados.

Decimoprimero. Pues bien, como pruebas nuevas se enumeran las siguientes:

11.1. El acta de audiencia especial de apertura de sobre y comunicación de resultados. El cual fue elaborado en la sede del Juzgado Civil de Azángaro en el contexto del proceso de impugnación de paternidad promovido por Joel Mayta Turpo. Allí se dio lectura de los resultados de la prueba de ADN elaborada por el laboratorio Biolinks del 24 de mayo de 2023 y que concluyen que **JOEL MAYTA TURPO** no es el padre biológico de **C.E.M.Q.**³

11.2. El documento denominado Prueba de Paternidad Alternativa elaborada por DNA Solutions el 24 de agosto de 2017. El laboratorio, a cargo de Vernon Muir, concluyó que después de comparar las muestras que le fueron remitidas se llegó a la conclusión de que el acusado **JOEL MAYTA TURPO** debe ser excluido como padre biológico de **C.E.M.Q.**⁴

11.3. El Informe Pericial Código: BIO 35231 elaborado por el laboratorio Biolinks – Tecnología del ADN, a solicitud del Juzgado Civil de Azángaro y que data del 12 de mayo de 2023. En dicho documento, firmado por el biólogo Juan Martín Gavilán de la Cruz y la bióloga Sofía Rebeca Reyes Grimaldo, se concluyó que la

³ Folio 55 del cuadernillo formado a esta instancia.

⁴ Folio 58 del cuadernillo formado a esta instancia.

agraviada es madre biológica de **C.E.M.Q.** pero que **JOEL MAYTA TURPO** no es padre biológico de aquella.

11.4. El Certificado de estudios y la Ficha integral del educando de **JOEL MAYTA TURPO**. Con el primer documento se acredita que el condenado cursó solo hasta el 6to nivel de primaria; mientras que con el segundo documento se acredita que su lengua materna es el quechua y su segunda lengua es el castellano.

11.5. La sentencia 52-2024 emitida por el Juzgado Civil de Azángaro el 27 de junio de 2024. A través de la cual el juez civil declaró fundada en parte la impugnación de paternidad formulada por Joel Mayta Turpo y, en consecuencia, lo excluyeron de dicho vínculo y ordenaron que se anulen los documentos que así lo declaran.

Decimosegundo. Ahora bien, este Supremo Tribunal procederá a examinar la trascendencia de las pruebas nuevas ofrecidas y admitidas a efectos de estimar o desestimar la demanda de revisión de **JOEL MAYTA TURPO**. Sobre el particular se razona lo siguiente:

12.1. Los resultados del documento denominado Prueba de Paternidad Alternativa elaborada por DNA Solutions el 24 de agosto de 2017 deben ser desestimados por una razón técnica y de fiabilidad de las muestras. Ello porque en el pie de página de documento el laboratorio precisa que "las muestras no fueron recolectadas bajo estricta cadena de custodia".

Si bien se trata de una pericia que fue elaborada de manera privada, consideramos importante hacer notar la importancia de una cadena de custodia. Al respecto, la Guía de procedimientos para la toma de muestras de sangre e hisopado bucal en tarjeta FTA para la prueba de ADN aprobada mediante R.A. 620-2010-MP-FN⁵, establece que una toma de muestras debe observar normas mínimas de

⁵ Vigente a la fecha de la elaboración del informe.

bioseguridad. Asimismo, que se debe asegurar la identificación de las muestras lo cual implica la toma (mediante hisopado bucal y muestra de sangre del dedo), se perennice de huella del dedo en la cartilla y se suscriba la tarjeta de conformidad de las muestras.

12.2. La defensa ha presentado el Certificado de estudios y la Ficha integral del educando con la finalidad de demostrar que el acusado no tenía las condiciones para comprender los alcances de la conformidad procesal. Al respecto, de la revisión del expediente judicial se aprecia que dichos argumentos fueron examinados oportunamente cuando la Sala Penal Superior ratificó el acuerdo de conformidad. Del fundamento 5.4.1 de dicha sentencia se extrae lo siguiente:

... producido el diálogo entre las partes procesales el referido acusado respondió que hubo acuerdo parcial, informando el señor Fiscal que el acusado Joel Mayta Turpo acepta los hechos imputados así como en cuanto a la reparación civil han acordado la suma de 10,000,00 soles así como el pago de 150,00 soles por concepto de pensión alimenticia ...

Por consiguiente, no son de recibo aquellos argumentos con los que pretende hacer ver que carecía de una adecuada defensa y que tampoco era consciente de aquello que estaba reconociendo.

12.3. El acta de audiencia especial de apertura de sobre y comunicación de resultados y el Informe Pericial Código: BIO 35231 elaborado por el laboratorio Biolinks – Tecnología del ADN, a solicitud del Juzgado Civil de Azángaro y que data del 12 de mayo de 2023. Para la defensa, este último documento, al excluirlo de la paternidad de C.E.M.Q. también lo excluye de autoría del delito de violación sexual.

Ahora bien, sobre la trascendencia técnica de un documento de esta naturaleza debemos realizar las siguientes precisiones:

12.3.1. El Manual de Operaciones (MOP) del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses regula en el artículo 39 que la Unidad de Biología Molecular y Genética de IML tiene como función “colaborar mediante el estudio de ADN, la aplicación de metodologías científicas y el desarrollo de técnicas moleculares y genéticas, en la resolución de procesos de filiación e identificación forense”. En ese sentido, un documento o pericia de esas características tiene trascendencia para ser evaluada en una demanda de revisión.

12.3.2. En el caso en concreto no existen evidencias que nos lleven a dudar sobre las conclusiones de la pericia de homologación de ADN. Los resultados son sólidos y han servido para excluir de la paternidad que le fue atribuida a **Joel Mayta Turpo** mediante sentencia judicial.

12.4. No obstante, aunque la pericia excluya la paternidad de **Joel Mayta Turpo**, aquello no difumina su responsabilidad penal en los hechos por los que fue condenado. Esto porque la acusación describió la existencia de cuanto menos dos actos de violación sexual y dichos hechos fueron reconocidos plenamente por el entonces acusado luego de conferenciar con la abogada de su elección. Es más, la propia sentencia 52-2024 emitida por el Juzgado Civil de Azángaro el 27 de junio de 2024 señaló que no podía atender la demanda en toda su magnitud (respecto a la existencia del daño civil), porque el propio acusado había reconocido haber mantenido relaciones sexuales con la menor.

Decimotercero. Antes de finalizar debemos señalar que los agravios de la defensa que están destinados a cuestionar lo que habría sido el proceder o estrategia de la defensa no pueden ser examinadas mediante una revisión de sentencia pues no se amparan en alguna de las causales del artículo 439 del CPP. Es más, en audiencia el señor presidente del tribunal le preguntó a la defensa si se habían

adoptado acciones por el supuesto proceder de mala fe, a lo que la defensa respondió que no.

Decimocuarto. Es por lo desarrollado que este Supremo Tribunal concluye que las pruebas nuevas que se han presentado en nada revierten la condena que le fue impuesta al demandante por haber abusado sexualmente de Q.Q.D. y, por consiguiente, la acción de revisión debe ser declarada infundada.

VIII. PAGO DE COSTAS

Decimoquinto. Al haberse desestimado la demanda de revisión le corresponde al recurrente asumir el pago de las costas procesales que se han generado como consecuencia de la presente demanda. En consecuencia, se fija su pago cuyo cálculo estará a cargo del juzgado de ejecución de sentencia.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces y las señoras juezas supremas que integran la Sala Penal Permanente de Corte Suprema de Justicia de la República, **DECLARARON:**

I. INFUNDADA la demanda de revisión de sentencia planteada por la defensa de **Joel Mayta Turpo** contra la sentencia del 23 de octubre de 2017 emitida por la Sala Mixta de Azángaro que confirmó la sentencia conformada de primera instancia del 10 de abril de 2017 emitida por el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de San Román en Juliaca. La cual lo condenó como autor del delito de violación sexual de una menor de edad en agravio de Q.Q.D. y le impuso 25 años con 9 meses de pena privativa de la libertad. Con lo demás que contiene.

II. CONDENARON al demandante al pago de las costas procesales las cuales deberán de ser calculadas por el Juzgado de Ejecución que corresponda.

III. NOTIFICAR la presente resolución a las partes apersonadas en esta sede suprema conforme a ley. Asimismo, se lea y publique la presente resolución en la página web del Poder Judicial.

Hágase saber y devuélvase.

Intervino el magistrado supremo CAMPOS BARRANZUELA en reemplazo por licencia del magistrado supremo PRADO SILDARRIAGA.

SS.

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

PEÑA FARFÁN

CAMPOS BARRANZUELA

MAITA DORREGARAY

ECB/parc